

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 314 -2024-MPH/GM

Huancayo,

03 MAYO 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Expediente 408227 del 21 de diciembre de 2023; expediente 408231 expediente 352525; memorando N°273-2024-MPH/GDU; Informe Legal N°298-2024-MPH/GAJ; Carta N°058-2024-MPH/GM; Informe Legal N°418-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de marzo del 2013 se emite la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano y Ambiental N°130-2013-MPH/GDU, donde se resuelve: Declarar procedente en parte el trámite de aclaración de observaciones gestionado por Marcelino Huauya Quispe, según el expediente N° 47124-H-12. (...). Con fecha 25 de julio del 2023, los administrados Pelaya David Flores de Asto y Francisco Rivera Rondón, solicitan se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 130-2013-MPH/GDU en aplicación del artículo 213 del TUO de la Ley 27444, siendo el fundamento que se ha emitido incurriendo en causal de nulidad.

Que, al no tener una respuesta a la solicitud antes descrita, los administrados plantean Recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, mediante el escrito de fecha 21 de diciembre del año 2023 asignado el exp 408227, bajo los mismos fundamentos de la solicitud impugnada.

Que, mediante el Memorando N° 30-2024-MPH/GDU, de fecha 16 de enero del presente año el Gerente de Desarrollo Urbano, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el recurso de apelación y el expediente para su pronunciamiento. 5. Mediante el Proveído N° 681-2024 del 20 de marzo del presente año, la Gerencia Municipal requiere se emita opinión legal respecto al Recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta que se encuentra bajo el exp 408227, para lo cual corre traslado de los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica

ANÁLISIS

6. El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"

Los numerales 199.2 y 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, mientras que el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gratificación con Justicia

En el presente caso, al haber transcurrido más de 30 días (por ser trámite regular) sin que se emita pronunciamiento en relación a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 130-2013-MPH/GDUA de fecha 25 de julio del 2023, planteado por los administrados Pelaya David Flores de Asto y Francisco Rivera Rondón, se habilitó a los administrados el derecho para interponer un recurso de apelación contra la denegatoria ficta, razón por la cual el presente recurso es admitido a trámite.

DEL CASO EN CONCRETO

Que, se tiene que, con fecha 25 de julio del 2023 los administrados Pelaya David Flores de Asto y Francisco Rivera Rondón, solicitan se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 130-2013-MPH/GDUA en aplicación del artículo 213 del TUO de la Ley 27444.

Sobre ello, en aplicación de la norma en el tiempo, artículo 109 de la Ley N° 27444 (vigente al momento de la emisión de la resolución antes citada) establecía que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo, siendo esto mediante los recursos administrativos regulado en el artículo 207° de aquella norma, los cuales debían ser planteados en los plazos previstos en el mismo cuerpo normativo. Es decir, si se advertía alguna violación, afectación, desconocimiento de un derecho o interés legítimo, los administrados debieron formular un recurso impugnativo en ese entonces, esto, hasta los 15 días posteriores al 13 de marzo del 2013, fecha en que se emitió la resolución aludida, y no de manera independiente la solicitud de nulidad de oficio como plantean ahora, por consiguiente, al pretender la nulidad de un acto administrativo firme y que ha causado estado, como es la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 130-2013-MPH/GDUA, emitida hace más de 10 años, el recurso de apelación interpuesto por los administrados deviene en improcedente;

Por otro lado, el artículo 213 del TUO de la Ley 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y en caso de que haya prescrito este plazo previsto, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad; como se puede advertir de la norma descrita, tampoco sería legalmente posible declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 130-2013-MPH/GDUA, en esta instancia ni en la vía judicial, por estas consideraciones se debe declarar improcedente el recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta formulada por los administrados antes mencionados.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO – Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta de la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 130-2013-MPH/GDUA planteada con fecha 25 de julio del 2023, interpuesto por los administrados Pelaya David Flores de Asto y Francisco Rivera Rondón, por los fundamentos expuestos del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO – Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO – **NOTIFICAR** a los administrados con las formalidades de Ley y se devuelva el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para los fines antes indicados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crisithian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL